

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Unión marital de hecho |
| RADICACIÓN | 1101311001820180026100 |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 26 de septiembre de 2023 no se llevó a cabo, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el 20 de junio de 2024 a las 8:30 am para continuar con la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | Liquidación sociedad patrimonial |
| RADICACIÓN | 1101311001820150062500           |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Fue allegada proveniente del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 051), en la que informa que el proceso que allí cursaba terminó por pago total de la obligación, rematando los bienes embargados, a excepción del identificado con F.M. 50C-1786565, por pesar una medida cautelar sobre éste decretada por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, por concepto de alimentos. Así mismo indicó que a favor del señor Jorge Ignacio Álvarez Mendoza, existe remanente por valor de \$4.632.245,38 que se encuentra a disposición del Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad a la cual fue remitido la solicitud de embargo de remanentes proferida por este despacho, por haber sido recibida con posterioridad a la terminación del proceso. Por ello deberá oficiarse al grupo mencionado para que indique el trámite dado a la petición que le fue remitida por competencia.

Así mismo se advierte que no se ha recibido respuesta del homólogo 20 de Familia de esta\* ciudad, respecto del embargo de remanentes del bien identificado con F.M. 50C-1786565, comunicado mediante oficio No. 00769, por lo que se ordenará oficiar a fin de recibir contestación.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** En conocimiento de las partes la respuesta remitida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 051).

**SEGUNDO: Oficiar** al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que indique el trámite dado a la solicitud de remanentes invocada por este despacho, la cual le fue remitida por Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Anéxese copia de la comunicación vista en el archivo 051 del proceso.

**TERCERO: Requerir** al Juzgado 20 de Familia de esta ciudad para que remita la respuesta al oficio No. 00769, mediante el cual se le comunicó la solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | Liquidación sociedad conyugal |
| RADICACIÓN | 1101311001820170030000        |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 26 de septiembre de 2023 no se llevó a cabo, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el trece de junio de 2024 a las 2:30 pm a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. para la cual los interesados deberán aportar, tres (3) días antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Unión marital de hecho |
| RADICACIÓN | 1101311001820170016800 |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 27 de septiembre de 2023 no se llevó a cabo, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el 17 de junio de 2024 a las 8:30 am para continuar con las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESO    | Privación de patria potestad |
| RADICACIÓN | 1101311001820150090300       |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 27 de septiembre de 2023 no se llevó a cabo, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el 17 de junio de 2024 a las 2:30 pm para continuar con la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br>Núm. ____ de fecha _____<br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                         |
|------------|-------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo de honorarios |
| RADICACIÓN | 1101311001820150062500  |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 26 de septiembre de 2023 no se llevó a cabo, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el 19 de junio de 2024 a las 2:30 pm para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 129 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**  
**(3)**

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br>Núm. ____ de fecha _____<br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | Liquidación sociedad patrimonial |
| RADICACIÓN | 1101311001820150062500           |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 25 de septiembre de 2023 no se llevó a cabo, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia. Respecto de los certificados de libertad aportados (archivos 121 y 122), los mismos serán tenidos en cuenta en la audiencia señalada.

En lo relativo a la pérdida de competencia del despacho para continuar conociendo de este asunto deprecada por la parte actora, no se accederá a lo invocado, dado que, en proceso como el que nos concita, según lo establecido en el art. 90 del C.G.P.: "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda".

Consecuentemente con lo enunciado, dado que en el sub judice la demandada liquidatoria se presentó el 27 de septiembre de 2019 y el auto admisorio de la misma se notificó por estado del 12 de diciembre de 2019, el término para fallar debe contabilizarse a partir del día siguiente hábil al de la radicación del trámite, correspondiendo este al 30 de septiembre de 2019, por lo que el término de un (1) año para dictar sentencia en el asunto que nos concita fenecía *prima facie* el 30 de septiembre de 2020.

No obstante ello, con la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia generada por el coronavirus<sup>1</sup>, los cuales fueron levantados a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, se tiene que este término se amplió hasta el 30 enero de 2021, sin que hasta esa fecha se hubiere solicitado por alguno de los extremos la pérdida de competencia. Por el contrario, continuaron actuando dentro del proceso, saneando de esta manera la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P., según las reglas jurisprudenciales sobre la materia<sup>2</sup>.

Respecto al memorial presentado por la pasiva en el que se opone a la declaratoria de pérdida de competencia del despacho para conocer del presente trámite, se pronunció el despacho en párrafos precedentes.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA** del juzgado para continuar conociendo del trámite liquidatorio de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11571.

<sup>2</sup> Sentencias C-449/19 y C-023/20

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para el 19 de junio de 2024 a las 8:30 am para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

**(1)**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Unión marital de hecho |
| RADICACIÓN | 1101311001820230051500 |

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por **MARÍA MARGARITA ALFONSO SUÁREZ** contra **VÍCTOR MANUEL MORENO LÓPEZ**.
2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., previa comunicación al despacho de la dirección física de la demandada o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones exigidas en la última norma citada, advirtiéndole que deberá aportar su registro civil de nacimiento.
4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Jaime Hernán Ardila como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez  
(1)**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No. _____</b>, fijado hoy _____ a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Catorce de diciembre de dos mil veintitrés**

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| PROCESO    | Fijación cuota alimentaria |
| RADICACIÓN | 1101311001820230053300     |

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Sería el caso decidir sobre el rechazo de la demanda, toda vez que no fue subsanada, según informe secretarial que antecede, si no fuera porque se observa que el término para corregir la demanda previsto en el art. 90 del C.G.P., no se había vencido para el día 11 de octubre de 2023, fecha en la que ingresó el proceso al despacho.

Por ello, se ordenará a secretaría controlar en debida forma los términos de subsanación, observando para tal efecto los incisos 5° y 6° del art. 118 y art. 90 del C.G.P.

**RESUELVE**

1. Por secretaría contrólense en debida forma los términos de subsanación de la demanda, conforme lo expuesto.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Poveda Rodríguez', written over a horizontal line.

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de diciembre de dos mil veinticuatro**

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | <b>Filiación natural</b>      |
| RADICACIÓN | <b>1101311001820230051200</b> |

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de **FILIACIÓN NATURAL** propuesta por **GISELL PAOLA CASTAÑEDA CARDOZO** (quien actúa en representación de la menor **ARLET FRANCISCA CASTAÑEDA CARDOZO**) contra **MARÍA LUCILA VALERO ROMERO y SAÚL HUERTAS GÓMEZ** en su calidad de padres y herederos determinados del señor **FRANCISCO HUERTAS VALERO (q.e.p.d.)** y los herederos indeterminados del mismo fallecido.
2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo consagrado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la manifestación establecida en el inciso 2º de esta última norma, referida a que las direcciones electrónicas son las utilizadas por las personas a notificar.
4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del C.G.P.
5. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de FRANCISCO HUERTAS VALERO, quien en vida se identificaba con la c.c. 1.074.908.100 para que se notifiquen de esta providencia, de conformidad con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncian, se les designará un Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.
6. Como quiera que en el sub judice debe efectuarse la prueba biológica de la que habla el art. 386 del C.G.P., proceda la actora a indicar si conoce acerca de la existencia de muestras de sangre tomadas al fallecido FRANCISCO HUERTAS VALERO, caso en el cual deberá indicar la autoridad que las ordenó y la causa de su muerte. De lo contrario, deberá indicar el lugar donde reposan sus restos mortales.

Lo anterior atendiendo a que, si bien es cierto se allegó informe de resultados de ADN, en el que se concluye: "No se excluye la relación biológica de abuelos paternos", también lo es que este resultado no necesariamente demuestra que la NNA sea hija del fallecido, sino que los demandados son sus abuelos paternos,

por lo que necesariamente debe ordenarse prueba de marcadores genéticos para establecer la paternidad.

7. Reconocer personería al Dr. Carlos Arturo Pardeyn Aguilar, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
8. Negar la petición de dictar sentencia anticipada, toda vez que no se cumple el presupuesto fáctico previsto en el art. 278 del C.G.P., dado que debe emplazarse a los herederos indeterminados del fallecido y practicar la prueba descrita en el numeral 6° de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

LMRM

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br/>Esta providencia se notificó por ESTADO</p> <p>Núm. ____ de fecha _____</p> <p>_____<br/>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br/>Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Sucesión               |
| RADICACIÓN | 1101311001820230050400 |

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se

**RESUELVE**

1. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN** del causante **ARMANDO ALEMÁN MUÑOS**, quien en vida se identificó con c.c. 19.418.772, siendo Bogotá el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.
2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.
3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.
4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante **ARMANDO ALEMÁN MUÑOS**. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.
5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.
6. **RECONOCER** a **CAMILO ARMANDO ALEMÁN HERRERA** como heredero del causante, en su condición de hijo, de quien se presume acepta la herencia con beneficio de inventario.
7. Citar a la señora **ANA CLOVIS SUÁREZ HERRERA** (compañera permanente del causante), para que comparezca(n) al proceso a fin de declarar si opta por gananciales o porción marital, dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el art. 492 del C.G.P. Proceda la parte solicitante, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada.
8. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. María Estefanía Rangel Marín, como apoderada judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**  
**(1)**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de noviembre de dos mil veinticuatro

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | Impugnación de maternidad            |
| DEMANDANTE  | Henry Luiz Rayo Meza                 |
| DEMANDADA   | Natalia Alejandra Bohórquez González |
| PROVIDENCIA | Admite                               |
| RADICACIÓN  | 1101311001820230050200               |

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD instaurada por HENRRY LUIZ RAYO MEZA en contra de NATALIA ALEJANDRA BOHORQUEZ GONZÁLEZ en su calidad de progenitora de la menor HENRY GADIEL RAYO BOHORQUEZ.
2. DAR TRÁMITE al presente asunto de un proceso VERBAL, con fundamento en el artículo 368 a 373 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 del C.G.P. y art. 292 de la misma norma o según lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
5. Atendiendo a que la parte demandante allegó dictamen médico legal para soportar la impugnación de maternidad, se ordenará correr traslado del mismo por tres (3) días, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., término que empezará a correr a partir de la notificación de la demandada.
6. Únicamente en caso de que la demandada solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, durante el término de traslado del dictamen, se DECRETARÁ PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN al demandante, al menor y a la demandada, el cual se realizará ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, recordándole a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2º del artículo 386 del C.G.P.
7. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. María Cristina Galeano Rubiano, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
8. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Sucesión               |
| RADICACIÓN | 1101311001820230049200 |

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Despacho comisorio     |
| RADICACIÓN | 1101311001820230048300 |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Atendiendo a que fueron allegados los datos requeridos en auto del 6 de septiembre de 2023, se ordena auxiliar la comisión solicitada.

Así las cosas se

**RESUELVE**

1. AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá.
2. Una vez efectuada la visita social encomendada, devuélvase la comisión al juzgado comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de enero de dos mil veinticuatro**

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo de alimentos |
| RADICACIÓN | 1101311001820230048100 |

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso |
| RADICACIÓN | 1101311001820230047400                              |

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo de alimentos |
| RADICACIÓN | 1101311001820230044200 |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que en el informe secretarial que antecede se indica que la actora no subsanó de la demanda, pero advierte el despacho que el auto que la inadmitió emitido el 5 de octubre de 2023 no fue notificado al Defensor de Familia adscrito, como fue ordenado en el numeral 5° de dicho proveído, previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo enunciado.

Así las cosas se

**RESUELVE**

1. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído adiado 5 de octubre de 2023, en punto de notificar la inadmisión de la demanda al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Poveda Rodríguez', written over a horizontal line.

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Sucesión               |
| RADICACIÓN | 1101311001820230046500 |

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de enero de dos mil veinticuatro**

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Unión Marital de Hecho  |
| DEMANDANTE  | Pilar Cecilia Parra Páez  |
| DEMANDADO   | Herederos determinados e indeterminados de Orlando Espinosa Reyes |
| PROVIDENCIA | Control de legalidad, ordena emplazamiento, tiene en cuenta       |
| RADICACIÓN: | 1101311001820220074200  |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En aplicación del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. y, como se advierte que en el auto admisorio de fecha 8 de noviembre de 2022 no se indicó, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Orlando Espinosa Reyes, para que se notifiquen de la demanda, de conformidad con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncian, se les designará un Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.
2. No se tienen en cuenta las citaciones enviadas a las demandadas ELIANA MARGERETTY ESPINOSA CAVIEDES (archivo 011) y ADRIANA PATRICIA ESPINOSA GUAYABO (archivo 017) como quiera que en las comunicaciones se les dieron cinco (5) días para que comparecieran al juzgado para notificarse, siendo lo correcto diez (10) días por vivir en municipio distinto a la sede donde funciona el despacho, según lo establece el art. 291 del C.G.P.
3. Tener en cuenta que la citación enviada al demandado ARLEX RICARDO ESPINOSA GUAYABO (art. 291 C.G.P.) fue entregada según certificación obrante en el archivo 013 del proceso.
4. Téngase en cuenta que la citación (art. 291 C.G.P.) enviada al demandado BERNARDO ALEJANDRO ESPINOSA PARRA fue entregada, según constancia de la empresa postal vista en el archivo 015 del expediente.
5. TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados ELIANA MARGERETTY ESPINOSA CAVIEDES, ADRIANA PATRICIA ESPINOSA GUAYABO y ARLEX RICARDO ESPINOSA GUAYABO, quienes otorgaron poder a abogada para que los represente en el sub judice, a partir de la notificación de esta providencia en la que se reconoce personería jurídica, según lo previsto en el art. 301 del C.G.P.
6. Reconocer personería a la Dra. Jessica Kondo García como apoderada judicial de los demandados ELIANA MARGERETTY ESPINOSA CAVIEDES, ADRIANA PATRICIA ESPINOSA GUAYABO y ARLEX RICARDO ESPINOSA GUAYABO, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por la apoderada de los precitados, vista en el archivo 019 del expediente.
8. Tener en cuenta que el demandado BERNARDO ALEJANDRO ESPINOSA PARRA fue notificado por aviso, a partir del 30 de mayo de 2023, según documentales vistas en el archivo 021 del expediente y lo consagrado en el art. 292 del C.G.P
9. Reconocer personería a la Dra. María del Pilar Díaz Suárez como apoderada judicial del demandado BERNARDO ALEJANDRO ESPINOSA PARRA, en los términos y para los fines del poder conferido.
10. No se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por la apoderada del demandado BERNARDO ALEJANDRO ESPINOSA PARRA por haberse radicado extemporáneamente, esto es, el 14/07/2023 (archivos 025 y 026), calenda para la cual ya había fenecido el término previsto en el art. 369 del C.G.P.
11. Aceptar la renuncia presentada por la Dra. María del Pilar Díaz Suárez al poder conferido por el demandado BERNARDO ALEJANDRO ESPINOSA PARRA, por cumplir con el requisito previsto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br>Núm. ____ de fecha _____<br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                         |
|------------|-------------------------|
| Proceso    | Unión Marital de Hecho  |
| Radicación | 11001311001820220061600 |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que fue presentada reforma de demanda, sin que se precisen los puntos en los que fue cambiado el escrito de demanda original, previo a resolver, se requerirá para que así proceda la parte actora, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, según lo exigido en el numeral 1° del art. 93 del C.G.P.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Previo a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, precise los puntos en los que fue cambiado el libelo original, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 93 del C.G.P.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No. _____</b>, fijado hoy _____, a la hora de las<br/><b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Once de enero de dos mil veinticuatro

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | Unión Marital de Hecho   |
| DEMANDANTE  | Alejandra Isaza Vélez  |
| DEMANDADO   | Hernán Roberto Franco Charry   |
| PROVIDENCIA | Niega suspensión proceso, fija nueva fecha audiencia art. 372 C.G.P. |
| RADICACIÓN  | 1101311001820220003600   |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Reconocer personería al Dr. JUAN DAVID TRUJILLO RAMÍREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 0040).
2. NEGAR la suspensión del proceso habida consideración que no se configura el presupuesto fáctico previsto en el numeral 1° del art. 161 del C.G.P., pues no se encuentra demostrado que el presente asunto dependa necesariamente de lo que se decida en el proceso de violencia intrafamiliar que se adelanta en el Juzgado 30 de Penal de conocimiento de esta ciudad. Se le precisa al abogado de la demandante que, para que la suspensión de la causa civil sea procedente, esta deberá depender obligatoriamente del otro proceso que, en este caso sería el proceso penal, lo que este juzgador no advierte acreditado, toda vez que la declaratoria de unión marital que nos concita no está supeditada, de ninguna manera, a la sentencia que se emita en el proceso penal por violencia intrafamiliar pues, si en gracia de discusión una causa dependiera de la otra, sería la penal de la civil. Aunado a ello, no se encuentra que el sentido del fallo del proceso penal influya en la declaratoria enunciada que le corresponde a este juzgado decidir, pues pruébese o no la comisión del delito, en materia de familia, lo que corresponde es definir si entre las partes hubo o no unión marital de hecho, situación que sí influye en la sentencia que se emita en la jurisdicción penal, donde se requiere, como el mismo abogado lo afirma, de la demostración de convivencia entre las partes. En ese sentido, al continuar el decurso procesal de los asuntos, no se estaría en riesgo de emitir fallos incoherentes o contradictorios, pues se itera el pleito penal no influye en la sentencia que se emitirá en el sub iudice. Por todo ello, no se accederá a la solicitud.
3. Como quiera que la audiencia fijada para el 10 de agosto de 2023 no se realizó, se FIJA FECHA para llevarla a cabo para el 13 de junio de 2024 a las 8:30 am.
4. Téngase en cuenta la autorización realizada por el abogado de la parte actora a su dependiente judicial para la revisión del expediente y demás actuaciones allí indicadas. (archivo 0041)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| PROCESO    | Fijación cuota alimentaria |
| RADICACIÓN | 1101311001820220001700     |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 28 de septiembre de 2023 no se llevó a cabo, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Sobre las documentales aportadas (archivos 041, 042 y 043), serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme lo señalado en el art. 392 del C.G.P.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el 18 de junio de 2024 a las 2:30 pm para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Once de enero de dos mil veinticuatro

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | Unión Marital de Hecho   |
| DEMANDANTE  | Alejandra Isaza Vélez  |
| DEMANDADO   | Hernán Roberto Franco Charry   |
| PROVIDENCIA | Niega suspensión proceso, fija nueva fecha audiencia art. 372 C.G.P. |
| RADICACIÓN  | 1101311001820220003600   |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Reconocer personería al Dr. JUAN DAVID TRUJILLO RAMÍREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 0040).
2. NEGAR la suspensión del proceso habida consideración que no se configura el presupuesto fáctico previsto en el numeral 1° del art. 161 del C.G.P., pues no se encuentra demostrado que el presente asunto dependa necesariamente de lo que se decida en el proceso de violencia intrafamiliar que se adelanta en el Juzgado 30 de Penal de conocimiento de esta ciudad. Se le precisa al abogado de la demandante que, para que la suspensión de la causa civil sea procedente, esta deberá depender obligatoriamente del otro proceso que, en este caso sería el proceso penal, lo que este juzgador no advierte acreditado, toda vez que la declaratoria de unión marital que nos concita no está supeditada, de ninguna manera, a la sentencia que se emita en el proceso penal por violencia intrafamiliar pues, si en gracia de discusión una causa dependiera de la otra, sería la penal de la civil. Aunado a ello, no se encuentra que el sentido del fallo del proceso penal influya en la declaratoria enunciada que le corresponde a este juzgado decidir, pues pruébese o no la comisión del delito, en materia de familia, lo que corresponde es definir si entre las partes hubo o no unión marital de hecho, situación que sí influye en la sentencia que se emita en la jurisdicción penal, donde se requiere, como el mismo abogado lo afirma, de la demostración de convivencia entre las partes. En ese sentido, al continuar el decurso procesal de los asuntos, no se estaría en riesgo de emitir fallos incoherentes o contradictorios, pues se itera el pleito penal no influye en la sentencia que se emitirá en el sub iudice. Por todo ello, no se accederá a la solicitud.
3. Como quiera que la audiencia fijada para el 10 de agosto de 2023 no se realizó, se FIJA FECHA para llevarla a cabo para el 13 de junio de 2024 a las 8:30 am.
4. Téngase en cuenta la autorización realizada por el abogado de la parte actora a su dependiente judicial para la revisión del expediente y demás actuaciones allí indicadas. (archivo 0041)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | Disminución cuota alimentaria |
| RADICACIÓN | 1101311001820210058400        |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 6 de octubre de 2023 no se llevó a cabo, por cambio de juez, según informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Fue aportada información sobre la cuenta del demandado (archivo 081), según requerimiento que le fue efectuado en audiencia del 16 de agosto de 2023.

Como no ha sido allegada respuesta de la Pontificia Universidad Javeriana, Global Seguros Colombia, Petro Santander GMBH a los oficios No. 0960, 0961, 0962 del 4 de octubre de 2023, respectivamente, se ordenará requerirlas para tal efecto.

Obre en autos la certificación laboral del demandante emitida por OLYMPIC PERÚ INC. (archivo 092), la respuesta proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá (archivo 093), la comunicación emitida por Banco Davivienda (archivo 095) y declaraciones de renta del demandante aportadas por la DIAN (archivo 096), para ser valorados en la audiencia que se fijará en esta providencia, conforme lo previsto en el art. 392 del C.G.P.

Atendiendo a la petición presentadas por la parte demandada, se ordenará la realización de los oficios dirigidos a OLYMPIC PERÚ INC. y Cámara de Comercio de Bogotá, en los términos solicitados (archivo 094).

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el 24 de junio de 2024 a las 2:30 pm para continuar con la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaría oficiar a OLYMPIC PERÚ INC. y Cámara de Comercio de Bogotá, en los términos solicitados en la petición vista en el archivo 094 del expediente.

**TERCERO:** Por secretaría requiérase a la Pontificia Universidad Javeriana, Global Seguros Colombia y Petro Santander GMBH para que den respuesta a los oficios No. 0960, 0961, 0962 del 4 de octubre de 2023, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de enero de dos mil veinticuatro**

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Unión Marital de Hecho  |
| DEMANDANTE  | Nidia Isabel Gaona Pinzón   |
| DEMANDADO   | Herederos determinados e indeterminados de José Desiderio Leal Mendivelso |
| PROVIDENCIA | Releva curador Ad Litem   |
| RADICACIÓN: | 1101311001820210023000  |

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la comunicación (archivo 062) mediante la cual el curador Ad Litem nombrado no acepta la designación efectuada en auto del 19 de diciembre de 2022.
2. Relevar del cargo de Curador Ad Litem a Investisan y Cia S.A.S., por lo expuesto en el numeral anterior .
3. Nombrar como Curador Ad Litem para que represente a Mellid Stephen Leal Gaona (hija de la demandante) y a los herederos indeterminados del fallecido JOSE DESIDERIO LEAL MENDIVELSO a la Dra. María Cristina Galeano Rubiano, correo electrónico [notificaciones.judiciales@celagem.com](mailto:notificaciones.judiciales@celagem.com).
4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
5. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Divorcio               |
| RADICACIÓN | 1101311001820200019900 |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 2 de octubre de 2023 no se llevó a cabo, por cambio de juez, según informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Teniendo en cuenta que no fue allegada justificación de la inasistencia del demandante a la audiencia realizada el 29 de mayo de 2023, así como tampoco justificación alguna de la pasiva a la misma circunstancia, se dará aplicación al numeral 4º del art. 372 del C.G.P.: "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda".

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el 21 de junio de 2024 a las 2:30 pm para continuar con la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Dar aplicación al numeral 4º del art. 372 del C.G.P. como quiera que ni el demandante, ni la pasiva, presentaron justificación alguna a la inasistencia a la audiencia de fecha 29 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo de alimentos |
| RADICACIÓN | 1101311001820190116000 |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., indicándose que no existe vicio de nulidad que impida la continuidad del presente trámite.

Verificada la actuación se establece que la parte demandada se notificó, en los términos del art. 292 del C.G.P., pues así se evidencia en los archivos 031 a 033, sin que dentro del término concedido realizara el pago de la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla, por lo que deberá darse aplicación al inciso 2° del art. 440 de la norma citada.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de la referencia, conforme lo indicado en el mandamiento de pago calendarado 29 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados de propiedad del extremo ejecutado y/o de los que en el futuro sean objeto de dichas medidas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho el valor de \$384.000, valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y que corresponde al 5% de lo adeudado. Por secretaría tásense.

**QUINTO:** Por secretaría **RETÍRENSE** del cuaderno del trámite ejecutivo el auto visto en el archivo 041, así como los documentos visibles en los archivos 042 y 043 e incorporarlos en el cuaderno de alimentos por pertenecer a esa causa.

**SEXTO:** REMITIR el presente expediente contentivo únicamente del trámite ejecutivo a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

**(2)**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Alimentos art. 111     |
| RADICACIÓN | 1101311001820190116000 |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

En primer lugar se observa la necesidad de realizar control oficioso de legalidad en el sub judice, previsto en el art. 132 del C.G.P., como quiera que se emitieron dos autos en fecha diferente 11 de abril de 2023 y 2 de mayo de 2023 teniendo en cuenta la incapacidad presentada por la apoderada de la demandada y accediendo a su solicitud de aplazamiento fijando en las providencias citadas el 25 de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m. y 17 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m., respectivamente, para continuar con la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

Como quiera que el proceso fue ingresado al despacho el día 2 de octubre de 2023, para reprogramar la audiencia fijada para el 25 de septiembre de 2023, con ocasión al cambio de juez que para esa fecha ocurrió, en esta providencia se realizará lo pertinente a fin de encauzar las actuaciones.

Consecuentemente con ello, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 2 de mayo de 2023 que fijó fecha de audiencia para el día 17 de noviembre de 2023 toda vez que, aunque fue notificado por estados electrónicos del 10 de mayo de 2023, no se desanotó en el sistema de consulta Siglo XXI y, por ello, se procede a fijar nueva calenda para evacuar la diligencia mencionada.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 2 de mayo de 2023, por lo expuesto.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para el 11 de junio de 2024 a las 8:30 am para continuar con la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

**TERCERO:** En conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del pagador del demandado.

**CUARTO:** Notificar esta decisión al Defensor de familia que actúa ante este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

**(1)**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Divorcio               |
| RADICACIÓN | 1101311001820190093700 |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la parte actora indicó que lo invocado es el desistimiento de las pretensiones, este despacho acogerá la solicitud por estar coadyuvada por su apoderado, de conformidad con el art. 314 del C.G.P., dado que no necesita anuencia de la pasiva, toda vez que el demandado se opuso a la demanda.

Consecuentemente con ello y, dado que en el sub judice se tramita conjuntamente demanda de reconvencción, previo a seguir con la misma, se requerirá a la pasiva para que indique si su deseo es continuar con el trámite, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días. En este punto se aclara que, si bien es cierto en audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022, las partes solicitaron adecuar el trámite a la causal 9º del art. 154 del C.C. y acordaron ciertos aspectos relativos a la custodia y visitas de la menor hija en común, también lo es que en el acta se ratificó el acuerdo, pero no se emitió sentencia en tal sentido, por lo que no se ha decidido de fondo.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL** efectuada por la actora, conforme lo antes señalado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la pasiva, para que en el término de cinco (5) días, indique si su deseo es continuar con el trámite de la demanda de reconvencción presentada. Por secretaría remítase comunicación al demandado y su apoderada, dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** Autorizar el desglose de los documentos aportados con la demanda principal a costa de la parte actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., para lo cual se privilegiará el envío de lo enunciado de manera electrónica, sin que ello impida la entrega de las documentales físicas allegadas antes de la digitalización del expediente.

**CUARTO:** En el caso pertinente, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro de la demanda principal, previa verificación de la inexistencia de solicitud de remantes. Por secretaría OFÍCIESE.

**QUINTO:** Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho, según lo previsto en el art. 388 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Esta providencia se notificó por ESTADO  
Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso |
| RADICACIÓN | 1101311001820190072400                              |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 22 de junio de 2023 no se llevó a cabo, por cambio de juez, según informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el 24 de junio de 2024 a las 8:30 am para continuar con la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br>Núm. ____ de fecha _____<br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Unión marital de hecho |
| RADICACIÓN | 1101311001820180060800 |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 27 de septiembre de 2023 no se llevó a cabo, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Dado que no se observa el acta de la audiencia realizada el 4 de agosto de 2023, secretaría deberá proceder a incorporarla al expediente.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el 18 de junio de 2024 a las 8:30 am para continuar con las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaría incorpórese al expediente el acta de la audiencia realizada el 4 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Unión marital de hecho |
| RADICACIÓN | 1101311001820180050400 |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la audiencia fijada para el día 25 de septiembre de 2023 no se llevó a cabo, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el 21 de junio de 2024 a las 8:30 am para continuar con la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

|  |
|--|
| JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.<br>Esta providencia se notificó por ESTADO<br><br>Núm. ____ de fecha _____<br><br>_____<br>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN<br>Secretaria |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de enero de dos mil veinticuatro**

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo de alimentos |
| RADICACIÓN | 1101311001820230071000 |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Fue recibida por reparto la demandada de la referencia, respecto de la cual advierte el despacho que carece de competencia para conocer de ella, toda vez que la cuota alimentaria que se pretende ejecutar fue fijada en el Juzgado 3° de Familia de Bogotá, por lo que le corresponde a esa oficina judicial su trámite, conforme lo establece el art. 306 del C.G.P., que al tenor literal establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”.

Por lo expuesto se ordenará su remisión al juzgado citado, por competencia.

Así las cosas se

**RESUELVE**

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el 306 el C.G.P., como quiera que la sociedad conyugal entre las partes se encuentra en curso en el Juzgado 3° de Familia de Bogotá.
2. Remitir el libelo y sus anexos al juzgado enunciado, para el conocimiento de la presente acción.
3. Por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____ a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> |
|--|

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | Subrogación y compensación de bienes |
| RADICACIÓN | 1101311001820230070900               |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Fue recibida por reparto la demandada de la referencia, respecto de la cual advierte el despacho que carece de competencia para conocer de ella, toda vez que en el Juzgado 1° de Familia de Bogotá, se encuentra en curso la liquidación de sociedad conyugal entre las partes bajo el radicado 2022-00923, por lo que le corresponde a esa oficina judicial su trámite, conforme lo establece el art. 23 del C.G.P., que al tenor literal establece: "**Artículo 23. Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.**"

Por lo expuesto se ordenará su remisión al juzgado citado, por competencia.

Así las cosas se

**RESUELVE**

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el 23 del C.G.P., como quiera que la sociedad conyugal entre las partes se encuentra en curso en el Juzgado 1° de Familia de Bogotá.
2. Remitir el libelo y sus anexos al juzgado enunciado, para el conocimiento de la presente acción.
3. Por secretaría oficiase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**ESTADO No.** \_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_\_\_\_, a la  
hora de las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Curaduría Ad Hoc       |
| RADICACIÓN | 1101311001820230070800 |

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Como se observa que el inmueble figura a nombre de la demandante y del señor Mario León Rubiano, sin que este último haya conferido poder ni se mencione como parte actora, deberá aportarse poder otorgado por este último que faculte a la abogada para adelantar la acción o, en caso de no estar de acuerdo, deberá ajustarse el poder y la demanda a trámite contencioso contra el citado (verbal sumario), aportando para tal efecto, direcciones física y electrónica de notificación.
2. Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, toda vez que el aportado data de abril de 2023.
3. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/>ESTADO No. _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN<br/>SECRETARIA</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | Cancelación Patrimonio de Familia y Levantamiento Afectación Vivienda Familiar |
| RADICACIÓN | 1101311001820230070600   |

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P. y art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indicando las direcciones electrónicas de los demandados.
2. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____ a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | Cancelación Patrimonio de Familia y Levantamiento Afectación Vivienda Familiar |
| RADICACIÓN | 1101311001820230070600   |

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P. y art. 6° de la Ley 2213 de 2022, indicando las direcciones electrónicas de los demandados.
2. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____ a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/>SECRETARIA</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de enero de dos mil veinticuatro**

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo de alimentos |
| RADICACIÓN | 1101311001820230070400 |

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se

**RESUELVE**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de ALAN DAVID MORENO VARGAS representado legalmente por su progenitora WENDY JULIETH VARGAS CÁRDENAS en contra de KEVIN STEVEN MORENO GONZÁLEZ, por las siguientes cantidades, según el inciso 1º del art. 430 del C.G.P.:
  - 1.1 La suma de \$120.000 por concepto de cuota de vestuario (navidad) del mes de diciembre de 2021.
  - 1.2 La suma de \$344.960 por concepto de saldo insoluto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2022.
  - 1.3 La suma de \$4.224.800 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de marzo a octubre de 2022, cada una por valor de \$422.480.
  - 1.4 La suma de \$66.173 por concepto de saldo insoluto de la cuota de vestuario del mes de enero de 2023<sup>1</sup>.
  - 1.5 La suma de \$3.823.272 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo y mayo a septiembre de 2023, cada una por valor de \$477.909.
  - 1.6 La suma de \$177.909 por concepto de saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
  - 1.7 Negar el mandamiento de pago por valor de \$120.000 como cuota de vestuario correspondiente al cumpleaños del menor del año 2021, como quiera que su fecha de nacimiento es 11 de enero, esto es, anterior a la calenda en la que se fijaron las cuotas, lo cual ocurrió 13 de octubre de 2021.
  - 1.8 La suma de \$2.622.500 por gastos de educación del año 2022, según se indica en el acápite correspondiente en la demanda.
  - 1.9 La suma de \$2,655,000 por gastos de educación del año 2023 (hasta el mes de agosto), según se indica en el acápite correspondiente en la demanda.

<sup>1</sup> Se precisa que los abonos realizados por el demandado en los meses de noviembre y diciembre de 2022 por valor de \$500.000, cada uno, se aplicaron a cuota alimentaria del respectivo mes y cuotas de vestuario de los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023.

- 1.10 Por las demás cuotas alimentarias, de vestuario y gastos de educación establecidas en la resolución sustento de la obligación, que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.
- 1.11 Por los intereses legales que se causen hasta el momento de pago de la obligación, de conformidad con el art. 1617 del C.C.
- 2 IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.
- 3 NOTIFICAR al (los) demandado(s) la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **realizando las afirmaciones contemplada en el inciso 2º de la norma citada**, esto es, la manera en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo es el utilizado a la persona a notificar.
- 4 CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.
- 5 Reconocer personería a la estudiante Danna Sofía Rivera Moya, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**  
**(1)**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Sucesión               |
| RADICACIÓN | 1101311001820230070200 |

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos del señor OTALIVAR JIMÉNEZ ESCAMILLA (q.e.p.d.) y, de ser así, se deberá allegar la prueba de su existencia, según lo establecido en el numeral 8° del art. 489 de la misma norma, así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
2. Aportar el último avalúo catastral del bien identificado con F.M. 50C-591304, según lo exigido en el numeral 6° del art. 489 del C.G.P.
3. Aclarar el inventario aportado como quiera que en la segunda y tercera partida se relaciona el mismo bien de matrícula 50C-591304.
4. Indicar las direcciones física y electrónica de la heredera conocida señora WINDY YURANY JIMÉNEZ ROCHA.
5. Excluir la 2° pretensión de la demanda, como quiera que la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con la señora CECILIA VELANDIA GUTIÉRREZ no puede acumularse a la sucesión deprecada, toda vez que, según lo afirmado en los hechos de la demanda, la unión marital entre el causante y la precitada no ha sido declarada. Téngase en cuenta que para liquidar la sociedad patrimonial dentro de la sucesión, previamente ha de haberse declarado su existencia por cualquiera de los medios previstos en la Ley 54 de 1990.
6. Dar cumplimiento a lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 y numeral 10° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar la dirección electrónica de parte solicitante.
7. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/>ESTADO No. _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las 8:00 am.</p> |
|---|

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Sucesión               |
| RADICACIÓN | 1101311001820230070100 |

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos del señor Saul Fonseca Álvarez (q.e.p.d.) y, de ser así, se deberá allegar la prueba de su existencia, según lo establecido en el numeral 8° del art. 489 de la misma norma, así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
2. Allegar prueba siquiera sumaria de la titularidad y valor de los dineros que se denuncian como activos y que se encuentran depositados en la cuenta de la Cooperativa Alianza. Tenga en cuenta el abogado que no se aportó prueba de que haya solicitado la información, mediante derecho de petición, como lo exige el num. 10° del art. 78 y art. 173 del C.G.P.
3. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo relacionado como activo, toda vez que el documento aportado no es la prueba idónea para demostrar titularidad.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/>ESTADO No. _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN<br/>SECRETARIA</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de enero de dos mil veinticuatro**

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo de alimentos |
| RADICACIÓN | 1101311001820230069900 |

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. FORMULAR las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas alimentarias o de vestuario y, de ser el caso, los abonos efectuados, precisando igualmente los saldos adeudados a cada uno de los alimentarios. En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general, si no al valor de la cuota de alimentos o el saldo pendiente por pagar de estas.
2. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota alimentaria, según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla:

| AÑO  | % DE AUMENTO | VALOR DEL AUMENTO | VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA |
|------|--------------|-------------------|-------------------------------|
| 2016 |              |                   | 1.850.000                     |
| 2017 | 5,75%        | \$ 106.375        | 1.956.375                     |
| 2018 | 4,09%        | \$ 80.016         | 2.036.391                     |
| 2019 | 3,18%        | \$ 64.757         | 2.101.148                     |
| 2020 | 3,80%        | \$ 79.844         | 2.180.992                     |
| 2021 | 1,61%        | \$ 35.114         | 2.216.106                     |
| 2022 | 5,62%        | \$ 124.545        | 2.340.651                     |
| 2023 | 13,12%       | \$ 307.093        | 2.647.744                     |

3. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota de vestuario, según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla:

| AÑO  | % DE AUMENTO | VALOR DEL AUMENTO | VALOR CUOTA VESTUARIO |
|------|--------------|-------------------|-----------------------|
| 2016 |              |                   | 500.000               |
| 2017 | 5,75%        | \$ 28.750         | 528.750               |
| 2018 | 4,09%        | \$ 21.626         | 550.376               |

|      |        |           |         |
|------|--------|-----------|---------|
| 2019 | 3,18%  | \$ 17.502 | 567.878 |
| 2020 | 3,80%  | \$ 21.579 | 589.457 |
| 2021 | 1,61%  | \$ 9.490  | 598.947 |
| 2022 | 5,62%  | \$ 33.661 | 632.608 |
| 2023 | 13,12% | \$ 82.998 | 715.607 |

4. Aportar el certificado de libertad y tradición de la motocicleta de la cual se deprecia la medida cautelar.
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO No. _____</b>, fijado hoy _____, a la hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Rescisión partición    |
| RADICACIÓN | 1101311001820230069800 |

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Indicar el nombre y dirección física y electrónica (realizando las manifestaciones señaladas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022) de los herederos de la señora CECILIA VALERO CAMACHO (q.e.p.d.), quienes deberán ser vinculados al trámite. Igualmente se deberá allegar prueba de su existencia, conforme lo dispone el art. 85 del C.G.P.
2. Allegar el registro civil de defunción de la hermana del demandante, señora CECILIA VALERO CAMACHO.
3. Allegar los certificados de libertad de los bienes de los cuales se deprecia la inscripción de la demanda, así como su último avalúo a fin de establecer la caución prevista en el art. 590 del C.G.P.
4. Indicar la ciudad de domicilio y dirección de la demandada, toda vez que al respecto solamente se aportó dirección donde trabaja. Igualmente se deberán realizar las manifestaciones sobre el correo electrónico, previstas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/>ESTADO No. _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN<br/>SECRETARIA</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de enero de dos mil veinticuatro**

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | Medida cautelar previa a sucesión |
| RADICACIÓN | 1101311001820230069400            |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Fue presentada solicitud de embargo y secuestro de la posesión que ostentaba la señora Ligia del Carmen Mora de Viana del inmueble identificado con F.M. 50N-174087, con fundamento en el art. 480 del C.G.P., el cual al tenor literal establece: "Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente". (Subrayado fuera del texto).

Advierte el despacho que no se puede acceder a lo solicitado, toda vez que la norma en comento establece que la petición de medidas cautelares previas al proceso de sucesión es procedente cuando quiera que los bienes pertenezcan al causante, lo que en el sub judice no se acredita, puesto que la de cujus no tenía la titularidad del bien, sino su posesión lo que se traduce en una mera expectativa que no se hereda, por ser precisamente ello, una posibilidad de adquirir un bien, la cual debe debatirse en el proceso ordinario pertinente.

Se le recuerda al togado que la posesión no se transfiere por acto entre vivos, ni se transmite por causa de muerte y que lo que autoriza el art. 778 del C.C. es la adición de posesiones, figura totalmente diferente a lo pretendido.

Así las cosas

**RESUELVE**

1. Negar la medida previa solicitada por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No. _____</b>, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de enero de dos mil veinticuatro**

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Unión marital de hecho |
| RADICACIÓN | 1101311001820230069300 |

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se

**RESUELVE**

1. ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por LUZ MARY MARÍN contra JUAN DE JESÚS PENAGOS LÓPEZ.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncia, se le designará un Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso. Déjense las constancias de rigor.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. Tomás Felipe Correa Parra como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la hora de las 8:00 am.</p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de enero de dos mil veinticuatro**

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| PROCESO    | Cancelación registro civil |
| RADICACIÓN | 1101311001820230069000     |

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se

**RESUELVE**

1. ADMITIR la demanda para la cancelación de registro civil instaurada por Nasly Arango Reina.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 581 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR y correr traslado, por el término de tres (3) días, al Ministerio Público que actúa ante este Juzgado, para lo de su cargo.
4. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Ruth Marina Palencia Galvis como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | Adjudicación judicial de apoyos |
| RADICACIÓN | 1101311001820230068700          |

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el registro civil de defunción del padre del demandado, señor JORGE HERNANDO ESCUDERO SUAZO, toda vez que en los hechos de la demanda se indicó su deceso.
2. ALLEGAR la prueba que demuestre que JAIR HERNANDO ESCUDERO HERRÁN, se encuentra en las condiciones previstas en el art. 396 del C.G.P., esto es: "a) la persona titular del acto jurídico se encuentra **absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible,** y b) **que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero**". Lo anterior por cuanto los diagnósticos médicos aportados, no lo especifican.
3. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar los actos jurídicos para los que el mencionado requiere apoyo judicial y su término.
4. Informar la dirección física y electrónica de los hermanos mencionados del demandado señores, JORGE LUIS ESCUDERO SIERRA, JESÚS DAVID ESCUDERO SIERRA, MARIA FERNANDA ESCUDERO SIERRA, LAURA LILIANA ESCUDERO HERRÁN y YURY ADRIANA ESCUDERO HERRÁN.
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/>ESTADO No. __, fijado hoy ____, a la<br/>hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN<br/>SECRETARÍA</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de enero de dos mil veinticuatro**

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Curaduría ad hoc       |
| RADICACIÓN | 1101311001820230068600 |

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

El demandante interpone demanda para que se nombre Curador Ad Hoc que represente a menor en la venta de inmueble.

Se advierte que tanto los demandantes como el bien, se encuentran ubicados en el municipio de Soacha – Cundinamarca, por lo que de conformidad con el literal c) del numeral 12 del art. 28 del C.G.P., no le corresponde a este despacho su conocimiento.

Así las cosas se

**RESUELVE**

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de la referencia, teniendo en cuenta el domicilio de los solicitantes.
2. REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Soacha–Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento de la presente acción.
3. Por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de enero de dos mil veinticuatro**

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo de alimentos |
| RADICACIÓN | 1101311001820230068500 |

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de JOHAN MANUEL SALGADO ORDOÑEZ, CAMILO ANDRÉS SALGADO ORDOÑEZ y CRISTIAN FABIÁN SALGADO ORDOÑEZ en contra de MANUEL GUILLERMO SALGADO GONZÁLEZ, por las siguientes cantidades, según el inciso 1° del art. 430 del C.G.P.:
  - 1.1 La suma de \$1.800.000 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre de 2006, cada una por valor de \$180.000.
  - 1.2 La suma de \$2.295.864 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2007 cada una por valor de \$191.322.
  - 1.3 La suma de \$2.443.032 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2008, cada una por valor de \$203.586.
  - 1.4 La suma de \$2.630.412 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2009, cada una por valor de \$219.201.
  - 1.5 La suma de \$2.726.160 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2010, cada una por valor de \$227.180.
  - 1.6 La suma de \$2.835.204 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de \$236.267.
  - 1.7 La suma de \$2.991.240 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de \$249.970.
  - 1.8 La suma de \$3.120.228 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de \$260.019.
  - 1.9 La suma de \$3.260.640 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de \$271.720.
  - 1.10 La suma de \$3.410.628 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de \$284.219.
  - 1.11 La suma de \$3.649.368 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de \$304.114.
  - 1.12 La suma de \$3.904.824 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de \$325.402.

- 1.13 La suma de \$4.135.212 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de \$344.601.
  - 1.14 La suma de \$4.383.324 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$365.277.
  - 1.15 La suma de \$4.646.328 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de \$387.194.
  - 1.16 La suma de \$4.808.952 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$400.746.
  - 1.17 La suma de \$5.293.212 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de \$441.101.
  - 1.18 La suma de \$4.605.093 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre de 2023, cada una por valor de \$511.677.
  - 1.19 Por las demás cuotas alimentarias establecidas en el acta sustento de la obligación, que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.
  - 1.20 Por los intereses legales que se causen hasta el momento de pago de la obligación, de conformidad con el art. 1617 del C.C.
- 2 IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.
  - 3 NOTIFICAR al (los) demandado(s) la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada**, esto es, la manera en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo es el utilizado a la persona a notificar.
  - 4 CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.
  - 5 Reconocer personería al Dr. Duvier Hernán Castillo Pachón, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
  - 6 Negar el amparo de pobreza deprecado, por expresa prohibición del art. 151 del C.G.P., toda vez que en el sub judice se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**  
**(1)**



La anterior providencia se notifica por anotación en  
**ESTADO No.** \_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_\_\_\_, a la  
hora de las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO    | Investigación de paternidad |
| RADICACIÓN | 1101311001820230068100      |

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **LUZ MARINA ZAPATA SÁNCHEZ** como representante legal del **NNA TOMÁS ALEJANDRO ZAPATA SÁNCHEZ** en contra de **JOSÉ JAIME PORRAS PIÑEROS**.
2. DAR TRÁMITE al presente asunto de un proceso VERBAL, con fundamento en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte pasiva la admisión de la demanda, según lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada o arts. 291 y 292 del C.G.P.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
5. DECRETAR PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN a la demandante, a la menor y al demandado, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recordándole a las partes que, su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2º del artículo 386 del C.G.P. Una vez se notifique la demanda se fijará fecha para la práctica de la prueba.
6. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/>ESTADO No. _____, fijado hoy _____ a la<br/>hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN<br/>SECRETARÍA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Guarda                 |
| RADICACIÓN | 1101311001820230068200 |

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el registro civil de defunción del progenitor del menor, señor RICARDO ANTONIO CARVAJAL ZULUAGA, pues si bien fue anunciado como prueba, no fue aportado.
2. Allegar la totalidad de pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, toda vez que no se aportaron las allí relacionadas.
3. Aportar el acta mediante el cual se le otorgó la custodia del NNA DANIEL ANTONIO CARVAJAL LEÓN a su tío materno PABLO EMILIO LEÓN GALINDO, dentro del PARD que se menciona en el hecho 4º de la demanda.
4. Como quiera que el demandante solicitó amparo de pobreza, deberá proceder a presentar la petición, según lo señalado en el inciso 2º del art. 152 del C.G.P., afirmando bajo la gravedad de juramento lo allí indicado.
5. Indicar el correo electrónico del demandado conforme lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones allí contenidas o la manifestación de no poseer correo electrónico.
6. Indicar el parentesco de las personas que se relacionan como tal por vía materna y paterna, respecto del menor.
7. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**
8. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/>ESTADO No. _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las 8:00 am.</p> |
|---|

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO     | Impugnación de maternidad   |
| DEMANDANTE  | Moshe Osher Elbo Arama      |
| DEMANDADA   | Danna Jineth Toloza Ordoñez |
| PROVIDENCIA | Admite                      |
| RADICACIÓN  | 1101311001820230064300      |

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD instaurada por MOSHE OSHER ELBO ARAMA en contra de DANNA JINETH TOLOZA ORDOÑEZ en su calidad de progenitora de la menor AMIT ELBO TOLOZA.
2. DAR TRÁMITE al presente asunto de un proceso VERBAL, con fundamento en el artículo 368 a 373 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 del C.G.P. y art. 292 de la misma norma o según lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
5. Atendiendo a que la parte demandante allegó dictamen médico legal para soportar la impugnación de maternidad, se ordenará correr traslado del mismo por tres (3) días, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., término que empezará a correr a partir de la notificación de la demandada.
6. Únicamente en caso de que la demandada solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, durante el término de traslado del dictamen, se DECRETARÁ PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN al demandante, al menor y a la demandada, el cual se realizará ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, recordándole a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2º del artículo 386 del C.G.P.
7. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. María Cristina Galeano Rubiano, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
8. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de enero de dos mil veinticuatro**

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Sucesión               |
| RADICACIÓN | 1101311001820230059800 |

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de enero de dos mil veinticuatro**

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Sucesión               |
| RADICACIÓN | 1101311001820230057900 |

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Sucesión               |
| RADICACIÓN | 1101311001820230055800 |

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de enero de dos mil veinticuatro**

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESO    | Privación de patria potestad |
| RADICACIÓN | 1101311001820230055100       |

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Once de enero de dos mil veinticuatro**

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Unión marital de hecho |
| RADICACIÓN | 1101311001820230055400 |

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Sería el caso decidir sobre el rechazo de la demanda, toda vez que no fue subsanada, según informe secretarial que antecede, si no fuera porque se observa que el término para corregir la demanda previsto en el art. 90 del C.G.P., no se había vencido para el día 11 de octubre de 2023, fecha en la que ingresó el proceso al despacho.

Por ello, se ordenará a secretaría controlar en debida forma los términos de subsanación de la demanda, observando para tal efecto los incisos 5° y 6° del art. 118 y art. 90 del C.G.P.

**RESUELVE**

1. Por secretaría contrólense en debida forma los términos de subsanación de la demanda, conforme lo expuesto.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Poveda Rodríguez', written in a cursive style.

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once de enero de dos mil veinticuatro

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | Sucesión               |
| RADICACIÓN | 1101311001820230051900 |

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se

**RESUELVE**

1. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN** del causante **MARIO FERNANDO HORMAZA ECHEVERRI**, quien en vida se identificó con c.c. 2.860.933, siendo Bogotá el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.
2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.
3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.
4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante MARIO FERNANDO HORMAZA ECHEVERRI. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.
5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.
6. **RECONOCER** a **VIRGINIA BARONA HORMAZA** como cesionaria de los derechos herenciales de los señores JORGE HORMAZA ECHEVERRI y MAURICIO HORMAZA ECHEVERRY (hermanos del causante), según escritura pública aportada No. 2210 del 29 de junio de 2023.
7. Citar a la señora **MARÍA CRISTINA HORMAZA ECHEVERRI** (hermana del causante), para que comparezca(n) al proceso a fin de declarar si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) hubiere deferido, dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el art. 492 del C.G.P. Proceda la parte solicitante, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada, advirtiéndole que deberá aportar su registro civil de nacimiento.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lady Rocío Osorio Soto, como apoderada judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la<br/>hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|